



JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, TRES (3) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : JORGE RIOS ACOSTA
Radicado : 20621-40-89-001-2021-00206-00
Asunto : RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Realizado el control de admisibilidad a la referida demanda, el despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, dado que su conocimiento le corresponde a los juzgados civiles municipales en única instancia tal y como lo dispone el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P., el cual textualmente dice: los jueces civiles municipales conocen en única instancia: *“de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*. Por consiguiente, la demanda deberá ser rechazada y enviada al juez competente conforme lo establece el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., esto es, a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.

Téngase en cuenta que parágrafo del artículo 17 del C.G.P. establece que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*. Por su parte, los numerales 1, 2 y 3 señalan que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Debe aclararse que la norma aplicable al caso es el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P. y no el numeral 1° en la medida en que la solicitud de aprehensión y entrega de garantías mobiliarias no constituyen un proceso contencioso en sí (caso en el cual sí le corresponde a este despacho), sino una diligencia de entrega, pues específicamente el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del año 2015, dispone textualmente:

*“(…) pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*. (negrilla del despacho).

Este mismo argumento fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto de fecha 4 de septiembre del año 2017, textualmente dijo:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «*podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección***»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”. (AC8161-2017; 04-12-17). (Negrilla del despacho).

Por tales razones, el despacho sostiene que no es competente para conocer del asunto de la referencia en razón a que por la naturaleza del asunto le corresponde, según lo establecido en el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P., al juez civil municipal de Valledupar en única instancia; así se declarará en la parte resolutive de esta providencia y se ordenará remitir el expediente digital a los juzgados civiles municipales de esta ciudad por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

En mérito de expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda de la referencia por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objeto (naturaleza del asunto), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN

**JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
CANALES DE ATENCIÓN AL USUARIO.**

Baranda virtual: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co (Desarchivo, desgloses, retiro de demandas, enlaces de procesos electrónicos, citas presenciales y virtuales, oficios expedidos antes de marzo de 2020, relación de depósitos judiciales etc.)

Micrositio: Estados, fijación en lista para traslados, ingresos al despacho, oficios, fallos de tutela hasta marzo de 2019, protocolo para remate y los links de esas diligencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-valledupar-transitorio/72>

Descargas de oficios: https://drive.google.com/drive/u/2/folders/1XPib4UgTXQlx_DTI5sBKas0AdZYV16wY

Memoriales, correspondencia y notificaciones: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Información y estado del proceso: Recuerde, aparecemos como Juzgados civiles Municipales <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=8glgOB0aKtkOv45l%2fKurbCijPQo%3d>

Horario: días hábiles, lunes a viernes de 8AM a 12M y 2PM a 6PM (Por fuera de ese horario no hay atención).

Firmado Por:
Henry Jackson Aramendiz Eberleyn
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86914a3835df6709c515b5aaf40bd0c0ab3df788baab816a0e3833d14c04a104**

Documento generado en 03/10/2022 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>